



Administración racional del patrimonio. Análisis comparado y aplicación extensiva del estándar contenido en materia de criminalidad concursal

Rational administration of the patrimony. Comparative analysis and extensive application of the standard contained in insolvency criminality matters

Laura Mayer Lux*
Angela Toso Milos**

Resumen:

El presente trabajo analiza el nuevo criterio de la “administración racional del patrimonio”, previsto en el delito concursal del artículo 463 del Código Penal chileno, recientemente modificado por la Ley de Delitos Económicos, N° 21.595, de agosto de 2023. Para tales efectos, el artículo compara dicho estándar con otros equivalentes, como el de la “gestión económica ordenada” o el de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos”. El trabajo concluye que, más allá de la cuestión terminológica, todos esos baremos apuntan en idéntico sentido. Adicionalmente, el artículo destaca que el criterio chileno no solo es más preciso y adecuado en materia jurídico-penal, sino que puede tener un alcance amplio, capaz de extenderse a delitos como la administración desleal o el fraude al Fisco.

Palabras clave:

Bancarrota, delitos concursales, administración desleal, fraude al Fisco, deber de diligencia

Abstract:

This paper analyses the new criterion of “rational administration of assets”, provided for in the bankruptcy crime of article 463 of the Chilean Penal Code, recently amended by the Economic Crimes Law, No. 21,595 of August 2023. For such purposes, the article compares this standard with other equivalent criterions, such as “orderly economic management” or “diligence in the management of economic affairs”. The paper concludes that, beyond the terminological issue, all these standards point in the same direction. Additionally, the article highlights that the Chilean criterion is not only more precise and adequate in criminal law matters, but can also have a broad scope, capable of extending to crimes such as disloyal administration or fraud against the State.

Key words:

Bankruptcy, insolvency offenses, disloyal administration, fraud against the state, duty of care

* Doctora en Derecho, Universidad de Bonn. Profesora de Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Contacto: laura.mayer@pucv.cl. <https://orcid.org/0009-0008-0136-5294>.

** Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca. Profesora de Derecho Comercial, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Contacto: angela.toso@pucv.cl. <https://orcid.org/0000-0001-5271-3158>.

1. Introducción

En los delitos vinculados con la insolvencia, previstos en el Derecho comparado, es común que se establezcan criterios más o menos abstractos de comportamiento, basados en el Derecho privado, que buscan delimitar la conducta penalmente relevante. En esa línea, las reglas alemanas relativas al delito de bancarrota aluden al parámetro de la "gestión económica ordenada" (o alguna expresión equivalente) para dar cuenta de aquellos supuestos que, justamente, por cumplir con dicho estándar se ubicarían dentro del riesgo permitido. En un sentido similar, las disposiciones españolas que se refieren a las insolencias punibles recurren al baremo de la "diligencia en la gestión de asuntos económicos", a fin de circunscribir todos aquellos supuestos que no quedarían cubiertos por las respectivas descripciones típicas (Nieto, 2000, 98-99).

La Ley N° 21.595, de Delitos Económicos, introdujo importantes modificaciones en esta materia, pues agregó entre los delitos concursales el criterio de la administración racional del patrimonio. Concretamente, la nueva redacción del artículo 463 del Código Penal chileno (en adelante, CP) incorporó un parámetro para evaluar la relevancia penal de conductas que, en el fondo, importan la administración del patrimonio del propio deudor, pero de un modo tal que puede impactar negativamente en los intereses de sus acreedores de hacer efectivos sus créditos (Mayer, 2017). Como plantea Navas, "[s]i detrás del delito de administración fraudulenta existe un deber de administrar diligentemente el patrimonio ajeno, en los delitos de insolvencia existe un deber de administrar diligentemente el propio patrimonio por los perjuicios que se causan a terceros (acreedores) al provocar la propia insolvencia" (Navas, 2015, 188).

Según veremos, dicho criterio, que va en la línea de definir normativamente los contornos de la conducta penalmente relevante en el ámbito de la criminalidad concursal (Navas, 2015), opera como cláusula residual de una serie de casos, contemplados en el mismo artículo 463 CP, que dan cuenta de una gestión claramente irracional, entre los que se incluye dilapidar activos o valores, renunciar sin razón a créditos; disponer sumas relevantes en juegos o apuestas, o bien, en negocios inusualmente riesgosos; dar créditos sin las garantías habituales, etc.

El objetivo general del presente trabajo es analizar el nuevo criterio de la "administración racional del patrimonio", previsto en el delito concursal del artículo 463 CP. A fin de alcanzarlo, el artículo comparará dicho estándar con otros equivalentes, como el de la "gestión económica ordenada", del Derecho penal alemán, o el de la "diligencia en la gestión de asuntos económicos", del Derecho penal español. La hipótesis principal del trabajo es que, si bien todos los baremos mencionados apuntan en idéntico sentido, el estándar chileno

de la "administración racional del patrimonio" resulta más preciso y adecuado para delimitar la relevancia penal del comportamiento. Junto con ello, el artículo postula que la formulación del estándar señalado, en tanto se remite a la idea de "administración", podría tener un alcance bastante más amplio que el de la criminalidad concursal y extenderse, por ejemplo, a delitos como la administración desleal (artículo 470 número 11 CP) o el fraude al Fisco (artículo 239 CP). Por lo mismo, determinar qué implica y por qué sería preferible a otros criterios podría ser de utilidad no solo respecto del delito concursal del artículo 463 CP, sino que de manera general en materia de criminalidad económica y patrimonial (*lato sensu*).

2. Criterio alemán de la "gestión económica ordenada"

El estándar de la "gestión económica ordenada", que en el ámbito español también ha sido traducido como "gestión ordenada en los asuntos económicos" (Monge, 2016, 110 y ss.), se encuentra recogido en el § 283 del StGB, en el marco de la regulación de la bancarrota. Dicho precepto alude al criterio referido en cuatro de los numerales de su primera hipótesis típica, siendo el más relevante aquel que se prevé en el número 8º, que se encuentra redactado como una cláusula general (Fischer, 2017, 2194) respecto de los demás. En concreto, el numeral indicado castiga penalmente a quien, fuera de las hipótesis descritas en los numerales anteriores, pero siempre encontrándose en un supuesto de sobreendeudamiento, o bien, de insolvencia actual o inminente, disminuya su patrimonio, u oculte o disimule su verdadera situación patrimonial *"contradiciendo manifiestamente las exigencias de una gestión económica ordenada"*.

La doctrina ha intentado delimitar dicho criterio indicando una serie de casos que quedarían captados por la descripción típica y que tendrían como rasgo común la realización de comportamientos iracionales desde un punto de vista económico; irracionalidad que debe ser valorada *ex ante*, considerando costos y beneficios (Rodríguez Celada, 2017), y respecto de la cual no deben existir dudas (Kindhäuser, 2017b). Dicho de otro modo, ha de tratarse de una conducta clara e inequívocamente injustificada desde un punto de vista económico, lo cual debe definirse caso a caso (Heine & Schuster, 2014).

Junto con ello, se plantea la necesidad de descartar la relevancia penal de la conducta si en contra de la prognosis económica efectuada el deudor obtiene un resultado favorable (Kindhäuser, 2017b), lo cual también se extendería, por ejemplo, a negocios especulativos que terminan siendo convenientes (Heine & Schuster, 2014). Ello es de toda lógica si se considera que, como se señaló anteriormente, los delitos concursales sancionan penalmente comportamientos que inciden negativamente en las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en

el patrimonio del deudor (Mayer, 2017), afectación que no podría verificarse si el patrimonio de dicho sujeto sufre una mejoría. Incluso más, se plantea que la conducta del agente debe causar o agravar su crisis financiera y que aquella ha de afectar gravemente los intereses económicos de sus acreedores (Heinrich, 2009), lo cual se opone a supuestos de incremento patrimonial en el contexto que analizamos.

Por otra parte, la doctrina alemana destaca la importancia que tiene el hecho de que se aluda a una gestión “económica” ordenada por parte del deudor. Krause plantea que, de acuerdo con dicho criterio, los actos de la empresa deudora (o del administrador) deben tener un *sentido económico* y estar orientados a una finalidad de esa misma índole. Así, por ejemplo, tanto el hecho de deshacerse de activos (sin que opere una subrogación) como el hecho de vender un activo a un precio por debajo del de mercado conducen a una disminución del patrimonio. Sin embargo, mientras que el primero de ellos resulta a todas luces perjudicial para la empresa deudora y, por ende, para sus acreedores, el segundo puede terminar siendo adecuado desde un punto de vista económico (Krause, 1995), por ejemplo, para obtener financiamiento, aprovechar una oportunidad de negocio o deshacerse de productos en stock que generan altos costos de almacenamiento o de mantención (Galán, 2023).

En la misma línea, se sostiene que un negocio que genera pérdidas puede ser defendible y, por ende, justificable en términos patrimoniales, si apunta a superar la crisis económica de la empresa y a preservar puestos de trabajo (Heine & Schuster, 2014). Si bien este planteamiento puede resultar más discutible en términos puramente económicos, él es coherente con el sentido de la Ley N° 20.720, que “muestra una marcada tendencia en pro de la reestructuración de aquellas empresas insolventes, aunque económicamente viables” (Jequier, 2017, 807), apuntando “a la conservación de la empresa como unidad productiva, relegando la vía liquidatoria a un plano esencialmente residual o subsidiario” (Jequier, 2023, 75). Si se parte de esa base, a la luz del principio de unidad del ordenamiento jurídico, sería un sinsentido que el Derecho penal castigara una conducta que busca ser favorecida por la regulación mercantil actualmente vigente.

3. Criterio español de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos”

Utilizando una nomenclatura que evoca los estándares de comportamiento más propios del Derecho privado, la legislación española que regula las insolvencias punibles consagra expresamente el criterio de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos”. Concretamente, el artículo 259 del Código Penal español castiga a quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente lleva a cabo una serie de conductas, entre las que se cuentan “[participar] en negocios especula-

tivos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos” (numeral 5º); así como, especialmente, debido a su carácter de cláusula residual, “[realizar] cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial” (numeral 9º).

Tratándose de la actividad de gestión en las sociedades mercantiles, se suele distinguir entre administración ordinaria (*v. gr.*, planificación, ejecución y control de la actividad empresarial) y administración extraordinaria, que comprende aquellos actos que, por su importancia, finalidad o excepcionalidad no son cotidianos en una empresa (*v. gr.*, operaciones inmobiliarias, constitución de hipotecas, transacciones de gran valor económico, venta o segregación de partes esenciales de la empresa que no comprometan su continuidad) (Esteban, 1997; Ramírez, 2001). La gestión de asuntos económicos no solo comprende la conservación del patrimonio administrado, sino también su disposición, estableciéndose como límite a esta última facultad el mantenimiento de la integridad de la “potencialidad económica” de dicho patrimonio, en el marco de la consecución y continuidad del giro social (Ramírez, 2001, 646; véase también Suárez-Llanos, 1962).

En este sentido, si se considera la clasificación tradicional de los deberes de todo administrador, se advertirá que el deber de cuidado no es otra cosa que el deber de diligencia del “ordenado empresario” (Paz-Ares, 2003, 5). El estándar supone que el administrador es un profesional que posee capacidad de previsión y análisis de los riesgos asumidos, aunque sin aversión a los mismos y con iniciativa, de lo contrario, dejaría de ser empresario (Ramos, 2006). Esta aproximación al estándar de conducta de las insolvencias punibles reguladas en la normativa española permite afirmar que entre aquél y el de la “gestión económica ordenada”, de la legislación alemana, parecen haber diferencias más semánticas que sustantivas.

Por lo mismo, no es de extrañar que, en el contexto español, el criterio de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos” sea interpretado considerando, de modo particular, lo que la doctrina alemana ha planteado en relación con el parámetro de la gestión económica ordenada. En ese sentido, Faraldo (1996) indica que:

La conducta del administrador no es punible si se ha mantenido dentro de los límites de actuación de un ordenado comerciante y de un representante legal, lo que ocurrirá cuando haya cumplido con su deber de informarse sobre la materia objeto de la decisión antes de llevar a cabo el negocio de riesgo,

este negocio responda a la obligación de perseguir el interés social que sujeta a los administradores y, por último, el negocio no resulte irracional, esto es, sea posible ofrecer una explicación lógica y coherente del mismo. (pp. 200-201)

Este último elemento, relativo a la “explicación lógica y coherente” del comportamiento, tiene un reconocimiento expreso en el artículo 259 del Código Penal español, que castiga asimismo la realización de actos de disposición “mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial” (numeral 2º, cursivas agregadas); o bien, la realización de “operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica” (numeral 3º, cursivas agregadas). Igualmente, en el numeral 1º del artículo 260 del referido Código se castiga al deudor que, “encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favoreza a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial” (cursivas agregadas).

Adicionalmente, suele plantearse un vínculo estrecho entre la calificación de “ordenado” y la idea de prudencia en la gestión de los asuntos sociales, la cual debe caracterizar cada una de las conductas que integran el ejercicio del cargo de administrador de que se trate (Alcalde & Guerrero, 2024). En este contexto, según Ferrán, la prudencia implica que el administrador debe evitar realizar aquellas operaciones que sobrepasen los riesgos admisibles en el marco de la actividad desarrollada por la empresa (Ferrán, 2004); pero, también supone, en términos positivos, actuar de forma cautelosa y moderada, previendo correctamente las consecuencias de las decisiones que hubiere adoptado.

A fin de concretar de modo más preciso la idea de “diligencia en la gestión de asuntos económicos”, Monge sostiene que “[e]n una crisis amenazante o ya producida, pertenecen a una economía racional, sobre todo, las mínimas exigencias de ‘visión general’ y ‘planificación’” (Monge, 2016, 112), cuyo sentido exacto dependerá del ámbito comercial o industrial en el que nos situemos (Fischer, 2017). En ese sentido, resultaría económicamente irracional que la empresa X le concediera a la empresa Y, desconocida en el mercado, un crédito, sin haber comprobado la solvencia de la misma (Monge, 2016) o sin haberle pedido las garantías que resultan habituales.

Sobre esa base, es esperable que la doctrina española al igual que la alemana interprete los criterios normativos de delimitación del delito concursal (o de las insolvencias punibles) a partir de la racionalidad o razonabilidad (económica) de la conducta llevada a cabo por el agente (Rodríguez Celada, 2017); lo cual constituye un elemento relevante para la demostración de la hipótesis planteada al principio del presente trabajo, en el sentido de que, más allá de la cuestión terminológica, los baremos del ordenamiento alemán, español y chileno, de delimitación del comportamiento penalmente relevante, apuntan en idéntico sentido.

4. Criterio chileno de la “administración racional del patrimonio”

De acuerdo con la actual redacción del artículo 463 CP, que es fruto de las modificaciones introducidas por la Ley de Delitos Económicos, se castiga:

[A]ll que, dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios:

- 1.º Redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando sin razón a créditos.
- 2.º Dispisiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal.
- 3.º Diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto, o se desprendiere de garantías sin que se hubieren satisfecho los créditos caucionados.
- 4.º Realizare otro acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que, “[t]ratándose de una empresa deudora en el sentido de la ley N° 20.720, la pena (...) se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios”; así como que “[e]n el caso del número 4.º del inciso primero, las penas no serán impuestas si el hecho no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor”.

4.1. Alcance

El tipo penal del artículo 463 CP se encuentra estructurado a partir de una serie de casos que tienen en común la verificación de comportamientos iracionales desde un punto de vista patrimonial (Balmaceda, Cox & Piña, 2023). Ello se deduce de lo establecido en la cláusula general, que prevé el numeral 4º del inciso

primero de dicho artículo, que apunta a la realización de “[cualquier] otro acto manifestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio”. Por lo mismo, a nivel doctrinal se plantea que el propósito del legislador habría sido establecer un modelo en que adquiere especial importancia para la tipicidad (o atipicidad) de la conducta “el cumplimiento de deberes de gestión económica razonable”, lo cual permitiría una valoración más adecuada “que el modelo de los ánimos o intenciones del deudor de perjudicar” (Navas, 2023a, 350).

En este contexto, evidentemente:

[L]a sola circunstancia de sobrevenir la insolvencia de la sociedad no constituye (...) ilicitud de ninguna especie, siendo perfectamente posible que el mal estado de los negocios sociales, aun debiéndose a decisiones equivocadas de gestión, no implique siquiera una infracción al deber de cuidado exigible a los administradores (...) Exigir, en este sentido, y mediante un juicio *ex post*, un nivel de diligencia que suponga haber evitado, a todo evento, caer en estado de insolvencia supondría gravar a los directores con un estándar que va más allá de lo razonablemente exigible de acuerdo con el baremo del ‘cuidado ordinario’ y conforme al rol que juega el riesgo en las sociedades mercantiles. (Alcalde & Guerrero, 2024, 697)

Sobre esa base, es posible plantear que el artículo 463 CP, en su numeral 4º, contempla un estándar más preciso y concreto, así como respetuoso de los límites al *ius puniendo*, que la mera exigencia de una hipótesis de insolvencia. En lo que concierne al desvalor de acción o de conducta, dicho baremo supone, en el marco de un procedimiento concursal de liquidación, la realización de un comportamiento particularmente grave del administrador, el cual debe ser delimitado teniendo a la vista los supuestos mencionados en los numerales anteriores del referido precepto.

En ese orden de ideas, en lo que concierne al vínculo que presentan los cuatro numerales del artículo 463 inciso primero CP, “entre las tres primeras hipótesis y la cuarta hay una relación de género a especie” (Balmaceda, Cox & Piña, 2023, 112). De acuerdo con ello, es posible sostener que en los numerales 1º a 3º se describen supuestos particulares de gestión irracional, pudiendo subsumirse en el número 4º, como se dijo, “[cualquier] otro acto manifestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio”.

En la línea de lo señalado *supra*, la racionalidad del administrador debe ser interpretada con criterio económico, pues, de lo que se trata es de gestionar correctamente el patrimonio (propio o ajeno), a fin de no impactar negativamente en intereses, pecuniariamente apreciables, de terceros. Esto es plenamente coherente con el bien jurídico afectado por los delitos concursales que, de acuerdo con la doctrina, que aquí seguimos, se identifica con el patrimonio (Kindhäuser,

2017a), más específicamente, con las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor (Mayer, 2017). Y, como es sabido, la tesis que mayoritariamente sigue la doctrina en relación con el bien jurídico “patrimonio” es la jurídico-económica o mixta, en virtud de la cual, el patrimonio está integrado por el conjunto de entidades con valor económico que se encuentran, ya sea reconocidas (Yubero, 2010) o, al menos, no expresamente rechazadas por el ordenamiento jurídico (Politoff, Matus & Ramírez, 2011).

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “racional” es algo “[p]erteneciente o relativo a la razón” (primera acepción), o bien, algo “[c]onforme con la razón” (segunda acepción), siendo sinónimo de dicha expresión la de “razonable”. Por su parte, la expresión “razón”, según ese mismo diccionario, es equivalente a “explicación”, “justificación”, “motivo”, “causa” o “fundamento”. Dicha aproximación, que atiende al sentido natural y obvio del vocablo “racional”, es concordante con los planteamientos que efectúa la doctrina, según la cual, quedan excluidas de las insolvenias punibles todas aquellas conductas caracterizadas por su “razonabilidad económica” (Rodríguez Celada, 2017, 21).

Sobre esa base, se plantea que, para afirmar la irracionalidad de la administración del patrimonio (del deudor), resulta necesario demostrar que su conducta era, *ex ante*, a todas luces inexplicable y carente de toda clase de justificación económica (Rodríguez Celada, 2017). En esa misma línea, se postula que solo constituyen comportamientos penalmente relevantes aquellos que contravienen de forma grosera (Heinrich, 2009) lo que es esperable de una gestión correcta del patrimonio en términos económicos. Por lo tanto, de lo que se trata es de acreditar, desde un punto de vista económico, la falta absoluta de plausibilidad de la operación realizada, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso.

Cabe hacer presente que, en el Derecho comparado, la racionalidad de las decisiones de los administradores se asocia con el elemento de la buena fe, en el marco de la aplicación de la regla de la discrecionalidad empresarial o *business judgement rule* (Bainbridge, 2004; Alcalde, 2013; Sharfman, 2017). Al respecto, se ha argumentado que, una cosa es la convicción personal del administrador en cuanto a la bondad de la decisión, y otra que se amparen decisiones disparatadas, absurdas, irrationales, despilfarradoras y visiblemente inadecuadas para preservar o aumentar el valor de la compañía, aunque dicho administrador las considere convenientes para la sociedad. En tales casos no podrá operar la *business judgement rule*, por haberse incurrido en una conducta contraria a la buena fe (Alfarro, 2015; Piedra, 2020).

Por otra parte, en el tipo penal del artículo 463 CP es posible subsumir tanto comportamientos activos

como omisivos, pudiendo incluirse entre los segundos los casos en los cuales el deudor ha renunciado sin razón por ejemplo, por mantenerse inactivo a créditos de los que era titular (Navas, 2023b). Esta posibilidad no solo puede deducirse de la idea, defendida en relación con otros delitos, como la estafa, de que las disposiciones patrimoniales pueden realizarse activa u omisivamente (Politoff, Matus & Ramírez, 2011), sino que, especialmente, porque el comportamiento constitutivo de una renuncia (a un derecho) en la práctica suele concretarse a través de una omisión (por ejemplo, de cobrar una deuda). Dicho razonamiento permite obviar, especialmente en el contexto de los delitos patrimoniales y económicos, el espinudo problema de la posibilidad de aplicar el instituto de la omisión impropia, alternativa que parte de la doctrina chilena rechaza por razones de legalidad, concretamente, por la falta de regulación de la omisión impropia en el Derecho penal chileno (Mayer & Toso, 2024; Mayer & Vera, 2024).

Finalmente, el delito del artículo 463 CP establece la misma exigencia que se prevé en la hipótesis de infidelidad del delito de administración desleal. En ese sentido, mientras que el artículo 470 número 11 CP, que regula este último delito, establece que también se aplicará la pena si se ejecuta u omite “cualquier otra acción de modo *manifestamente contrario* al interés del titular del patrimonio afectado” (cursivas agregadas), en el tipo penal del artículo 463 CP se sanciona la realización de un comportamiento “*manifestamente contrario* a las exigencias de una administración racional del patrimonio” (cursivas agregadas).

Tratándose del delito de administración desleal, esa expresión ha sido interpretada en el siguiente sentido: para que se verifique dicho delito sería necesaria la infracción de un inequívoco o claro deber de tutela patrimonial que tendría que haber sido cumplido en la situación dada (Contreras & Castro, 2023). Respecto de la modalidad de infidelidad, esto se traduce en la necesidad de que el autor haya quebrantado un deber de tutela patrimonial no controvertido (Contreras & Castro, 2023). La doctrina sostiene que, a la inversa, el patrimonio será lealmente gestionado cuando exista una administración “en congruencia con el interés del titular del patrimonio” de que se trate (Mañalich, 2020, 49).

Profundizando dicho planteamiento, García (2024) sostiene que, en el caso del delito del artículo 470 número 11 CP:

[E]l legislador distingue dos hipótesis autónomas e independientes, la de abuso y la de infidelidad, pero, adicionalmente, realiza un esfuerzo por equiparar la gravedad del injusto de ambas hipótesis y justificar de ese modo la equivalencia penológica. Aquello se logra sustituyendo el modelo genérico que describe la conducta típica de infidelidad presente en el modelo español –constituida a partir del mero exceso en ejercicio de facultades– o del modelo ale-

mán –configurada a partir [de] la mera infracción al deber de tutela patrimonial–, por uno más específico y cualificado. Este último se cristaliza en la cláusula ‘manifiestamente contraria al interés del titular del patrimonio afectado’ (deslealtad cualificada). (p. 50)

A juicio de dicho autor, la conducta típica debe ejecutarse “de una forma característicamente desleal” (García, 2024, 61), lo que implica que el comportamiento se lleve a cabo “ostensible, evidente y prístinamente con desprecio total por el interés que debe tutelar [el agente]” (García, 2024, 61). Y concluye:

No se trata de identificar solo un mayor o menor riesgo (e incluso desproporcionado) asociado a una pérdida patrimonial como núcleo del injusto, sino de determinar si la conducta (...) ha sido encaminada a privilegiar los intereses del titular del patrimonio o, por el contrario, (...) a perjudicarlos. (García, 2024, 61)

4.2. Ventajas

A nuestro juicio, el baremo chileno de la “administración racional del patrimonio” resulta preferible a otros existentes en el Derecho comparado por una serie de razones, destacando aquellas que se vinculan con los aspectos subjetivos del delito y con el respeto al principio de taxatividad penal.

En lo que concierne a los aspectos subjetivos del delito, el criterio alemán de la “gestión económica ordenada” y, especialmente, el parámetro español de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos” podrían ser interpretados de una manera que no dé cuenta de una conducta dolosa, o que incluso sea incompatible con esa clase de disposición subjetiva. En ese sentido, en la doctrina española se ha planteado derechamente que las insolvencias punibles que se basan en una infracción del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos castigan comportamientos culposos, toda vez que “la falta de diligencia no es más que una conducta imprudente” (Rodríguez Celada, 2017, 8).

Tal interpretación resulta problemática respecto de la normativa chilena que, si bien prevé delitos concursales culposos, lo hace de manera acotada desde un doble punto de vista. Efectivamente, en términos generales, sabido es que los delitos patrimoniales y económicos se encuentran tipificados, en el ordenamiento jurídico chileno, fundamentalmente como figuras dolosas, lo cual obedece a razones históricas, pero también relacionadas con principios como los de subsidiariedad o intervención mínima (Fernández, 2002); o con exigencias de las propias descripciones legales, como podría ser la demanda de fraude en algunos delitos particulares de carácter patrimonial o económico.

Pero, desde una perspectiva más específica, los supuestos de insolvencias punibles imprudentes, regulados en la legislación chilena, se encuentran limitados a casos que conciernen a “una empresa deudora en el

sentido de la ley N° 20.720", así como también y esto es probablemente lo más importante a supuestos en que aquella "hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios" (artículo 463, inciso penúltimo, CP). Por lo tanto, si existe imprudencia respecto de cualquier otro elemento de la descripción típica la conducta no podrá ser sancionada, lo que confirma la excepcionalidad del delito culposo en materia de criminalidad patrimonial y económica. Incluso más, si consideramos el tenor literal de la cláusula en comento podremos concluir que no cabe la omisión imprudente punible tratándose de los delitos concursales regulados en la legislación chilena, toda vez que se alude a haber "actuado" de dicho modo.

Por el contrario, el criterio de la "administración racional del patrimonio" apunta a la realización de comportamientos, tanto activos como omisivos, en los que debe concurrir dolo (al menos eventual) de parte del agente. Ello permite que exista una importante similitud entre la regulación del delito de administración desleal y la regulación de los delitos concursales que, en términos subjetivos, solo se distanciaría en cuanto a la tipificación de un supuesto acotado de imprudencia en el artículo 463 CP, que no se prevé en materia de administración desleal.

En lo que atañe al principio de taxatividad penal, también conocido como "principio de tipicidad" o "mandato de determinación", sabido es que este constituye una subgarantía que emana de la idea general de *lex stricta*, propia del principio de legalidad penal. En un sentido amplio, el principio de taxatividad exige que los textos legales, en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué comportamientos se encuentran prohibidos y qué castigos se impondrán a quienes incurran en ellos (Ferreres, 2002). En el caso del Derecho penal, la taxatividad supone que el tipo legal debe aparecer como una construcción técnica, clara y precisa, que permita una comprensión natural y sin esfuerzo, respecto de un comportamiento antijurídico, a los ciudadanos a quienes va dirigida la conminación penal de que se trate (Urquiza, 2001).

Ahora bien, pese a que los elementos normativos del tipo, como son las cláusulas reguladas en Alemania, España y Chile, muchas veces sacrifican la precisión propia de sistemas más descriptivos (Ossandón, 2009), es claro que pueden existir elementos normativos más taxativos que otros. Tratándose del caso alemán, es cierto que la exigencia contenida en la bancarrota ("Anforderungen einer ordnungsgemäßem Wirtschaft") podría traducirse, no aludiendo al hecho de que la economía o el negocio del deudor sea "ordenada" u "ordenado", sino que apuntando a que este resulte "adecuado", concepto que podría acercarse algo más al término "racional", contenido en la normativa chilena, pero que sigue siendo bastante abierto desde el punto de vista del principio de taxatividad penal.

Según el Diccionario de la RAE, el término "ordenado" equivale a organizado, cuidadoso, metódico, sistemático, meticuloso, exacto, estructurado; mientras que la expresión "adecuado" tiene como sinónimos las de apropiado, conveniente, indicado, oportuno, idóneo, apto. Sobre esa base, puede advertirse un nexo importante entre el carácter ordenado de la gestión de los negocios (del deudor) y la idea de diligencia, en especial si se considera la sinonimia entre "ordenado" y "cuidadoso"; y, por ende, todas las dificultades que implica identificar el estándar de conducta en materia de insolvencias punibles con una noción equivalente a la de imprudencia. Pero, incluso más allá de tales vínculos, el criterio de la gestión económica ordenada en sí mismo ha sido criticado por la doctrina alemana, en el sentido de que su amplitud en tanto cláusula general podría contradecir lo establecido por el principio de taxatividad penal (Heinrich, 2009).

Por otra parte, a fin de sostener que la gestión es "adecuada", resulta necesario contar con algún parámetro adicional de carácter teleológico, en relación con el cual la administración del patrimonio constituye un medio para alcanzar una determinada finalidad. En ese orden de ideas, lo adecuado debe fijarse atendiendo a un objetivo concreto o específico, pues solo de esa forma dicho concepto adquiriría la mínima precisión que exige la máxima de taxatividad penal.

Frente a tales inconvenientes, la cláusula chilena se encuentra redactada en términos más exactos, lo cual ciertamente se ve favorecido por la redacción completa del artículo 463 CP. En esa línea, los tres grupos de casos que se encuentran redactados antes de la cláusula residual del numeral 4º de dicho precepto no solo permiten ilustrar la idea de irracionalidad, a través de diversos ejemplos, sino que posibilitan sostener qué entidad o gravedad debe tener la misma a fin de satisfacer las exigencias típicas. En efecto, el criterio que analizamos opera como cláusula genérica de una serie de supuestos que dan cuenta de una gestión clara y abiertamente irracional, como dilapidar activos o valores, renunciar sin razón a créditos; disponer sumas relevantes en juegos o apuestas, o bien, en negocios inusualmente riesgosos; dar créditos sin las garantías habituales, etc. Ellos, justamente, sirven de orientación a la hora de determinar la irracionalidad en la gestión en tanto parámetro de aplicación general del delito concursal del artículo 463 CP.

4.3. Ámbito de aplicación

Como se adelantó, fuera de la criminalidad concursal existen dos figuras delictivas en el ordenamiento jurídico chileno a las que podría resultar aplicable el criterio de la "administración racional del patrimonio", previsto en la cláusula general del artículo 463 CP. Nos referimos a la administración desleal (artículo 470 número 11 CP) y al fraude al Fisco (artículo 239 CP). Dicho planteamiento se ve favorecido no solo porque

cada uno de esos delitos gira en torno a la idea de gestión patrimonial perjudicial, sino porque, más allá de algunos matices, tanto el tipo penal del artículo 463 CP como los delitos de los artículos 470 número 11 y 239 CP afectan intereses patrimoniales. En el delito concursal referido, tales intereses se identifican con las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor; en la administración desleal, ellos corresponden al patrimonio público o privado gestionado; mientras que, en el fraude al Fisco, ellos se identifican con el patrimonio público o estatal.

Por otra parte, que respecto de cada uno de esos delitos sea posible sostener la existencia de distintos deberes (por ejemplo, el deber de no lesionar los intereses de los acreedores, o bien, de proteger el patrimonio o de gestionarlo lealmente) no nos parece un argumento concluyente para descartar la aplicación del criterio del delito concursal del artículo 463 CP a los tipos penales de administración desleal o de fraude al Fisco (de otra opinión, García, 2024). Lo que sí puede discutirse en una investigación diversa de la aquí planteada es si acaso los tipos penales de los artículos 470 número 11 y 239 CP solo comprenden casos de administración irracional del patrimonio o si, por el contrario, se extienden a supuestos diferentes, aunque valorativamente equiparables a los de la gestión irracional.

En cualquier caso, aplicar una cláusula, como la aludida, en el contexto del delito de administración desleal es una cuestión bastante natural si se piensa que la conducta delictiva apunta, justamente, en la línea de *gestionar* el patrimonio. De hecho, existen casos subsumibles en el artículo 463 CP que podrían implicar una administración del patrimonio ajeno (y no propio) (Hernández, 2005), como ocurre cuando el gerente de la empresa deudora realiza comportamientos, en representación de esta, que impactan negativamente en las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor. En ese sentido, si bien el tipo penal del artículo 470 número 11 CP castiga siempre hipótesis de administración del patrimonio ajeno, tiene una redacción que, como se indicó, se aviene perfectamente con el delito concursal referido, en especial tratándose del supuesto de infidelidad.

Efectivamente, la figura básica de administración desleal castiga:

[A]l que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla [hipótesis de abuso], sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado [hipótesis de infidelidad].

En esa línea, si bien el tipo penal no alude expresamente a una gestión irracional del patrimonio, es claro que una administración de esa índole implica una acción u omisión manifiestamente contraria al interés del titular del patrimonio de que se trate.

La posibilidad de aplicar la idea de racionalidad económica en el ámbito de la administración desleal de cierta forma ya ha sido reconocida por la doctrina chilena. En esa línea, varios de los ejemplos que el artículo 463 CP indica como hipótesis de irracionalidad en la gestión coinciden con los casos que la doctrina cita como supuestos paradigmáticos de administración desleal, entre los que se cuentan, de acuerdo con Bofill, Jelvez & Contreras (2019):

[C]onductas tales como la del administrador de la sociedad que se concede a sí mismo un préstamo en condiciones ventajosas; condona deudas sociales; contrata a un proveedor amigo pagándole un precio superior al ofrecido por otros oferentes; vende bienes sociales a precios irrisorios a terceros vinculados a él; gasta parte del presupuesto social en viajes de índole personal; dispone el pago de asesorías que no existen en la realidad; otorga comisiones, bonificaciones o sobresueldos excesivos e injustificados con cargo al patrimonio administrado o deja pasar una oportunidad de negocios para que la tome otra empresa en la que tiene interés, irrogándole perjuicio a la sociedad. (p. 60)

Ahora bien, en este contexto cobra asimismo importancia que el baremo de la "administración racional del patrimonio" se vincule con la realización de conductas eminentemente dolosas, nexo que sería mucho más discutible si la normativa chilena aludiera al estándar de la "gestión económica ordenada", de la "diligencia en la gestión de asuntos económicos" o algún otro análogo. Ello es así, pues el delito de administración desleal solo se sanciona si concurre dolo (Mayer, 2020; Rojas, 2009 [con referencias a la legislación alemana]), siendo atípica la modalidad imprudente de dicho comportamiento.

El otro delito al que podría resultar aplicable el baremo de la administración racional del patrimonio, previsto en el artículo 463 inciso primero numeral 4º CP, es el de fraude al Fisco (artículo 239 CP). A propósito de este ilícito, sin embargo, resultaría necesario, al menos en el contexto jurídico chileno, disipar primero un problema: nos referimos a la delimitación de la naturaleza jurídica del delito tipificado en el artículo 239 CP. Dicho precepto castiga, en su primer inciso:

[A]l empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo.

Pues bien, el asunto a dilucidar, en primer término, es si el fraude al Fisco corresponde a un supuesto específico de administración desleal del patrimonio

estatal, llevada a cabo por un funcionario público (Mañalich, 2012; Matthei & Rojas, 2019; Horvitz, 2023; CS, Rol N° 32.464-14, considerando décimo), o sí, en cambio, su naturaleza jurídica es la de una estafa especial (Politoff, Matus & Ramírez, 2011; Corte Suprema de Chile, Rol N° 13.823-14, considerando décimo primero; Corte Suprema de Chile, Rol N° 59.856-2022, considerando décimo primero) o, más ampliamente, de una defraudación que puede cometerse a través de variados medios, como el engaño, el abuso de confianza e incluso la simple infracción de deberes funcionariales (Corte Suprema de Chile, Rol N° 44.547-2017, considerando décimo cuarto; Corte Suprema de Chile, Rol N° 29.891-14, considerando vigésimo quinto).

Un examen pormenorizado sobre la naturaleza jurídica del delito de fraude al Fisco (artículo 239 CP) excedería con creces la finalidad del presente trabajo. No obstante, entre las teorías indicadas, estimamos correcta aquella tesis que entiende que el fraude al Fisco corresponde a un caso específico de administración desleal (Mañalich, 2012; Matthei & Rojas, 2019; Horvitz, 2023), en que la especificidad del delito viene dada por el carácter del agente (un empleado público) y la clase de patrimonio que resulta afectado (el erario público).

Son varias las razones que permiten afirmar lo anterior, destacando la referencia, contenida en la propia descripción típica, en el sentido de que el funcionario público respectivo deba defraudar (o consentir en que se defraude) al Estado, es decir, provocarle un perjuicio patrimonial “en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo”. Dicha cláusula ha sido interpretada en el sentido de que el empleado público, por así decirlo, ha de tener el patrimonio público en su poder, lo que le permite perjudicar directamente al Estado, sin requerir conducta alguna de un tercero (por ejemplo, un comportamiento determinado por un error, que ha causado un engaño) que importe una disposición de dicho patrimonio (como ocurre en la estafa). De acuerdo con lo que plantea Mañalich (2012), lo distintivo del fraude al Fisco es:

[L]a posición relativa del respectivo funcionario que, en razón de su cargo, interviene en una determinada operación de significación patrimonial para el Estado u otra entidad pública, en el marco de lo cual ha de tener lugar la defraudación, con perjuicio para el respectivo patrimonio público. (p. 372)

Si partimos de esa base, todo lo dicho respecto de la posibilidad de considerar el criterio de la gestión racional del patrimonio puede aplicarse, *mutatis mutandi*, al ámbito del fraude al Fisco. Ello no implica, sin embargo, afirmar que los casos subsumibles en el artículo 239 CP se reduzcan única y exclusivamente a hipótesis de gestión irracional del patrimonio público. En efecto, el propio tipo penal alude a la posibilidad de cometer el comportamiento delictivo “consintiendo en que otro defraude”, posibilidad

que ciertamente no se identifica (o, al menos, no se identifica inmediatamente) con una administración irracional de intereses patrimoniales del Estado.

Pero, incluso más allá de esa alternativa típica, podría sostenerse que los casos de irracionalidad en la administración del patrimonio público, por parte del funcionario, se identificarán con supuestos claros e inequívocos de realización del tipo, pudiendo imaginarse perfectamente otros. Así, por ejemplo, si consideramos los ejemplos de administración desleal indicados por Bofill, Jelvez & Contreras (2019), el empleado público que contrata a un proveedor amigo pagándole un precio superior al ofrecido por otros oferentes podría cometer fraude al Fisco, aunque no pueda afirmarse clara e inequívocamente la irracionalidad del acto desde un punto de vista económico (p. 60).

Nuevamente, adquiere relevancia que el baremo de la “administración racional del patrimonio” se conecte con la realización de comportamientos eminentemente dolosos, vínculo que sería mucho más discutible si la legislación chilena estableciera el estándar de la “gestión económica ordenada”, de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos” u otro similar. Ello es así, pues el delito de fraude al Fisco solo se castiga si concurre dolo (Rodríguez Collao & Ossandón, 2021), siendo atípica la modalidad culposa de dicho ilícito penal.

5. Conclusiones

Tanto en Chile como en otros países, cuya regulación tradicionalmente le ha servido de referencia, existe una tendencia a tipificar los delitos concursales (o las insolvencias punibles) haciendo alusión a estándares normativos de comportamiento, usualmente provenientes del Derecho privado, que permiten delimitar el ámbito de lo penalmente relevante. Tal es el caso del criterio alemán de la “gestión económica ordenada” o del estándar español de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos”. La Ley chilena de Delitos Económicos, N° 21.595, reformó los delitos concursales, agregando como baremo de conducta, en la línea de lo previsto en el Derecho comparado, el de la “administración racional del patrimonio”.

A partir de lo señalado *supra* es posible concluir que, si bien desde un punto de vista terminológico existen diferencias entre los estándares de conducta previstos en Alemania, España y Chile en materia de delitos vinculados con la insolvencia, todos los criterios indicados apuntan en idéntico sentido. En ese orden de ideas, la conducta del agente, en dicho contexto delictivo, será penalmente relevante si resulta a todas luces injustificable o implausible desde un punto de vista económico.

Sin perjuicio de lo señalado, el criterio chileno de la “administración racional del patrimonio” es más preciso y adecuado que los otros referidos, entre otras

cosas, pues permite delimitar el comportamiento punible sin recurrir a nociones que tradicionalmente han sido vinculadas con conductas imprudentes, es decir, culposas. Y ello resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que los casos de delitos concursales culposos, en el ordenamiento jurídico chileno, se limitan a supuestos muy acotados, en que el agente "hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios".

El criterio de la "administración racional del patrimonio" puede tener un alcance amplio, aplicable a todo comportamiento delictivo que implique una gestión de patrimonio (propio o ajeno). Entre ellos se incluye, junto con el delito concursal del artículo 463 CP, el delito de administración desleal (artículo 470 número 11 CP), pero también el tipo penal de fraude al Fisco (artículo 239 CP), en la medida en que se lo interprete como un caso de gestión desleal especial del patrimonio público, llevado a cabo por un funcionario. Para concluir lo anterior resulta fundamental sostener que la conducta (gestión patrimonial perjudicial), el bien jurídico (intereses patrimoniales) y la disposición subjetiva (dolo) de esos delitos son, efectivamente, similares, lo que posibilitaría el recurso a criterios delimitadores del tipo también parecidos.

Lista de referencias

- Alcalde, E. (2013). *La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas: responsabilidad civil y penal administrativa*. Ediciones UC.
- Alcalde, E. & Guerrero, R. (2024). *La sociedad anónima y la responsabilidad de sus administradores. Tratado teórico y práctico*. Ediciones UC.
- Alfaro, J. (2015). Artículo 226. En Juste, J. (coord.), *Comentario de la Reforma del Régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)* (pp. 325-360). Civitas.
- Bainbridge, S. (2004). The Business Judgment Rule as Abstention Doctrine. *Vanderbilt Law Review*, 57(1), 83-130.
- Balmaceda, M., Cox, F. & Piña, J. I. (2023). *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile*. BCP.
- Bofill, J., Jelvez, V. & Contreras, S. (2019). Consideraciones sobre el nuevo delito de administración desleal en el derecho chileno. *Derecho & Sociedad*, 52, 59-77. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21212>.
- Contreras, L. & Castro, A. (2023). Sobre el injusto de comportamiento del tipo básico de administración desleal y el alcance de la locución "de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado" (art. 470 n° 11 inc. 1º del Código Penal). En Carnevali, R. (dir.), *Hacia un Derecho Penal Liberal. Libro Homenaje al profesor Carlos Künsemüller* (pp. 829-862). Tirant lo blanch.
- Esteban, G. (1997). La administración de la sociedad de responsabilidad limitada. En Paz-Ares, C. (coord.), *Tratado de la Sociedad Limitada* (pp. 689-772). Fundación Cultural del Notariado.
- Faraldo, P. (1996). Los negocios de riesgo en el Código Penal de 1995. *Estudios Penales y Criminológicos*, 19, 167-201.
- Fernández, J. A. (2002). El delito impudente: La determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 13, 101-121. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2783>.
- Ferrán, J. (2004). *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*. Bosch Editor.
- Ferrer, V. (2002). *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*. Civitas.
- Fischer, T. (2017). *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen* (6.ª ed.). Beck.
- Galán, A. (2023). Tema III: Los delitos patrimoniales de defraudación (II): frustración de la ejecución e insolvencias punibles. En *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa* (5.ª ed.) (pp. 111-135). Tirant lo blanch.
- García, G. (2024). El marco de relaciones de confianza en la estructura del delito chileno de administración desleal. *Revista Política Criminal*, 19(37), 33-68. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992024000100033>.
- Heine, G. & Schuster, F. (2014). § 283. En *Schönke/Schröder, Strafgesetzbuch, Kommentar* (29.ª ed.) (pp. 2746-2767). Beck.
- Heinrich, B. (2009). § 16 Straftaten gegen sonstige Vermögensrechte. En *Arzt/Weber/Heinrich/Hilgendorf, Strafrecht Besonderer Teil, Lehrbuch* (2.ª ed.) (pp. 460-483). Giesecking.
- Hernández, H. (2005). La administración desleal en el derecho penal chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 26(1). <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/575>.
- Horvitz, M. I. (2023). El fraude al Fisco como delito (especial) de gestión desleal del patrimonio público. En Oliver, G., Mayer, L. & Vera, J. (eds.), *Un Derecho Penal centrado en la persona. Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao (Tomo II)* (pp. 813-832). Editorial Jurídica de Chile.
- Jequier, E. (2023). *Curso de Derecho Comercial, Derecho Concursal* (2.ª ed., Tomo III, Vol. 2). Thomson Reuters.

- Jequier, E. (2017). Créditos laborales y trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial, Ley N° 20.720. *Revista Chilena de Derecho*, 44(3), 805-830. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300805>.
- Kindhäuser, U. (2017a). Vor §§ 283 ff. En Kindhäuser, U., Neumann, U. & Paeffgen, H.-U. (eds.), *Nomos Kommentar, Strafgesetzbuch* (5.^a ed., Tomo 3) (pp. 1122-1160). Nomos.
- Kindhäuser, U. (2017b). § 283. En Kindhäuser, U., Neumann, U. & Paeffgen, H.-U. (eds.), *Nomos Kommentar, Strafgesetzbuch* (5.^a ed., Tomo 3) (pp. 1161-1196). Nomos.
- Krause, D.-M. (1995). *Ordnungsgemäßes Wirtschaften und Erlaubtes Risiko*. Duncker & Humblot.
- Mañalich, J. P. (2020). La estructura típica de la administración desleal. Un enfoque contrastivo. *En Letra: Derecho Penal*, VI(10), 32-54.
- Mañalich, J. P. (2012). La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales. *Revista Política Criminal*, 7(14), 357-377. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200004>.
- Matthei, E. & Rojas, L. E. (2019). Caso "MOP-GATE". En Vargas, T. (dir.), *Casos destacados, Derecho Penal, Parte Especial* (pp. 133-156). DER Ediciones.
- Mayer Lux, L. (2020). La administración desleal como defraudación. En Mayer, L. & Vargas, T. (coords.), *Mujeres en las Ciencias Penales. Una mirada desde el contexto jurídico chileno en las primeras décadas del siglo XXI* (pp. 321-371). Thomson Reuters.
- Mayer Lux, L. (2017). El bien jurídico protegido en los delitos concursales. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 49(2), 255-281. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000200255>.
- Mayer Lux, L. & Toso Milos, A. (2024). La facilitación de medios al interior de la empresa para la comisión de un fraude informático: problemas dogmáticos y relativos al compliance. *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, 13. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.72932>.
- Mayer Lux, L. & Vera Vega, J. (2024). *Delitos informáticos y cibercriminalidad: aspectos sustantivos y procesales*. B de f.
- Monge Fernández, A. (2016). *El delito concursal punible tras la reforma penal de 2015 (Análisis de los artículos 259 y 259 bis CP)*. Tirant lo blanch.
- Navas, I. (2023a). Capítulo XII. Delitos concursales (art. 463-465). En *Derecho Penal Económico, Parte Especial, "Actualizado a la Ley 21.595"* (pp. 331-382). Tirant lo blanch.
- Navas, I. (2023b). La política criminal en el nuevo derecho penal de la insolvenza chileno a la luz del derecho penal de los EE. UU., alemán y español. *Revista Política Criminal*, 18(35), 314-351. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992023000100314>.
- Navas, I. (2015). *Insolvencias punibles: fundamentos y límites*. Marcial Pons.
- Nieto, A. (2000). *El delito de quiebra*. Tirant lo blanch.
- Ossandón, M. M. (2009). *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa*. Editorial Jurídica de Chile.
- Paz-Ares, C. (2003). La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo. *InDret*, 4, 1-61. <https://indret.com/la-responsabilidad-de-los-administradores-como-instrumento-de-gobierno-corporativo/>.
- Piedra, J. (2020). Los deberes fiduciarios de los administradores de sociedades de capital tras la Ley 31/2014, para la mejora del gobierno corporativo. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho, Universitat Rovira i Virgili. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/670049/Tesis%20Doctoral%20Jordi%20Piedra%20Arjona.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Politoff, S., Matus, J. P. y Ramírez, M. C. (2011). *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* (reimpresión de la 2.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Ramírez, L. (2001). El control y los grupos de sociedades. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 5, 629-664.
- Ramos, I. (2006). El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario. *Anuario de derecho civil*, 59, 195-225.
- Rodríguez Celada, E. (2017). La criminalización del fracaso empresarial. Análisis crítico de la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el delito concursal. *InDret*, 1, 1-41. <https://indret.com/la-criminalizacion-del-fracaso-empresarial/>.
- Rodríguez Collao, L. & Ossandón, M. M. (2021). *Delitos contra la función pública* (reimpresión de la 3.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Rojas, L. E. (2009). El tipo de administración desleal en el Derecho penal alemán. *Revista Penal*, 23, 138-171. <https://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11963>.
- Sharfman, B. (2017). The Importance of the Business Judgment Rule. *New York University Journal of Law and Business*, 14(1), 27-69.
- Suárez-Llanos, L. (1962). Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles. *Revista de Derecho Mercantil*, 85, 47-82.

Urquiza, J. (2001). Principio de determinación de la ley penal. En Arroyo Zapatero, L. & Berdugo Gómez de la Torre, I. (coords.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memorian"* (pp. 1335-1358). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha – Universidad de Salamanca.

Yubero, J. (2010). *El engaño en el delito de estafa: doctrina y jurisprudencia* (2.ª ed.). Editorial Jurídica Cruz del Sur.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Chile. (2023, 3 de mayo). Sentencia Rol N° 59.856-2022.

Corte Suprema de Chile. (2018, 7 de febrero). Sentencia Rol N° 44.547-2017.

Corte Suprema de Chile. (2015, 8 de octubre). Sentencia Rol N° 29.891-14.

Corte Suprema de Chile. (2015, 25 de mayo). Sentencia Rol N° 32.464-14.

Corte Suprema de Chile. (2015, 16 de abril). Sentencia Rol N° 13.823-14.

Agradecimientos

Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular 1220411.